



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/154/2021.

DENUNCIANTE: EMMANUEL
MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

DENUNCIADOS: PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL¹ Y LA CIUDADANA
GABRIELA LÓPEZ OLIVERA
LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Emmanuel Martínez Sánchez, por medio del cual presento formal denuncia en contra del Partido MORENA, de la Ciudad Ixtepec, Oaxaca y la Ciudadana Gabriela López Olivera López, Candidata a la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por el Partido MORENA, por la difusión de un anuncio en todas las calles del municipio de Ixtepec, que buscaba coaccionar el voto de los ciudadanos a través de los distintos programas sociales que implementa el Gobierno Federal.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

¹ En lo subsecuente MORENA.

1.1 Presentación de la denuncia. El veintiocho de mayo de abril de dos mil veintiuno², se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano **Emmanuel Martínez Sánchez**, por medio del cual presento formal denuncia en contra del **Partido MORENA**, de la Ciudad Ixtepec, Oaxaca y la Ciudadana **Gabriela López Olivera López**, Candidata a la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por el Partido MORENA.

1.2. Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de uno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁴ del IEEPCO, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/306/2021.

1.3. Acuerdo de emplazamiento. Con fecha veintisiete de agosto, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador y señaló las dieciséis horas del diez de septiembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante audiencia celebrada el diez de septiembre, con la presencia del personal del IEEPCO, mismo que certifica la inasistencia del denunciante, a pesar de estar debidamente notificado, por otra parte, comparecen por escrito los denunciado, a la presente audiencia de pruebas y alegatos.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

³ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

⁴ Autoridad Instructora.



1.5. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de diez de septiembre, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/306/2021 y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el quince de septiembre del año en curso a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Radicación fecha y hora de sesión. Por acuerdo de doce de octubre de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la difusión de un anuncio en las calles del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, la coacción del voto de los ciudadanos, a

través de los distintos programas sociales que implementa el Gobierno Federal.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente Recurso se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado por la difusión de un anuncio en todas de las calles del municipio de Ciudad Ixtepec, que buscaba coaccionar el voto de los ciudadanos a través de los distintos programas sociales que implementa el Gobierno Federal.



Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁵, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁶

3.1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se

⁵ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁶ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

3.1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas Emmanuel Martínez Sánchez. (Denunciante).

En primer término, el quejoso señala que durante el día lunes veinticuatro de mayo, recibió un aviso de distintos simpatizantes del partido al cual representa (Partido Revolucionario Institucional⁷), que en distintas calles del municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, estaba circulando un vehículo con un anuncio que citaba los programas Federales, solicitando el voto para el Partido MORENA, en las tres boletas el próximo domingo seis de junio, día en que se llevarían a cabo las elecciones.

Debido a la información facilitada por los simpatizantes el día veinticinco de mayo, se dieron a la tarea de buscar el vehículo mencionado, para constatar el anuncio referido.

Al ubicarlo, pudo constatar que efectivamente un vehículo tipo Chevy, color negro, con placas MUE-90-27 iba perifoneando en distintas calles en el que decidieron realizar algunas grabaciones, las cuales se presentaron como pruebas de la presente denuncia y para mayor veracidad, se procede a redactar dicho anuncio.

“Paisanas y paisanos, el próximo seis de junio tenemos la oportunidad de hacer historia, gracias a MORENA nuestro municipio se beneficia con los programas sociales, vota por MORENA para que sigan los apoyos para los adultos mayores, los apoyos para personas con

7 En adelante PRI.



discapacidad, las becas para jóvenes, el programa sembrando vidas y el tren transístmico que traerá miles de empleos para tus hijos, en las tres boletas vota por MORENA para defender la esperanza”

De fondo del anuncio se escucha una canción que la letra dice lo siguiente:

“Es un partido de esperanza, yo soy autentica oposición un movimiento de amor avanza contra el despojo y la corrupción MORENA, MORENA”

Comparte un link para la descarga de los videos con los cuales sustenta la presente denuncia:
http://drive.google.com/folderview?id=1k02_qDcGpIHjCs1rl5b0HIRsDtOVpS.

3.1.2 Manifestaciones y pruebas ofrecidas Gabriela López Olivera López. (Denunciada).

Dichas aseveraciones resultan infundadas aunado a que la dejan en estado de indefensión ya que el denunciante no precisa y menos aún exhibe o presenta prueba alguna que se encuentra administrada con los videos que presenta como medio de prueba junto con su escrito de denuncia.

Por otra parte, los anuncios que hace referencia el actor en ningún momento hace mención que la suscrita Gabriela López Olivera López, fuera la que estaba haciendo un llamado a votar en favor de su candidatura como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, o bien, a favor del Partido MORENA, ya que tal anuncio es genérico al invitar a votar en las tres boletas por el partido MORENA, pero resulta ilógico, ilegal y la deja en estado de indefensión el hecho de que se trate de imputar a su persona la difusión de tal anuncio, del cual no tenía conocimiento hasta ese momento y del cual no tuvo ninguna injerencia ni en su formulación ni en su difusión.

Ahora bien, del contenido del anuncio del que se duele el denunciante, el mismo, en ningún momento hace referencia que la suscrita Gabriela López Olivera López, sea la que invite a votar a favor del Partido Morena y menos a que haga referencia de los programas sociales, por ende, no basta la sola manifestación del denunciante que querer imputar la difusión del anuncio a la suscrita, ya que no acreditan;

- A) Que sea la propietaria del supuesto vehículo que hizo la difusión del anuncio.
- B) Que hubiera sido la suscrita la que iba manejando el vehículo que iba realizando la difusión del anuncio.
- C) Que la suscrita hubiera contratado los servicios correspondientes para la difusión del mismo; o bien,
- D) Que dicho vehículo efectivamente estaba circulando en las calles del Municipio de Ciudad Ixtepec.

Esto atendiendo a que la prueba que ofreció, relativa a los videos a los que hace referencia en su denuncia de manera alguna puede otorgárseles valor probatorio, ya que los mismos no fueron debidamente ofrecidos, pues como se puede apreciar del escrito de denuncia, no señala correctamente lo que se pretende acreditar, no hace una identificación de las personas que en ellos aparece, ni mucho menos precisa las circunstancias de lugar, modo y tiempo, lo que lo deja en completo estado de indefensión para alegar en contra.

Finalmente el video que el denunciante ofrece como prueba, no puede otorgársele valor probatorio a dichos videos, ya que los mismos no fueron debidamente ofrecidos, pues como se puede apreciar del escrito de denuncia, no señala concretamente lo que pretende acreditar, no hace una identificación de las personas que en ellos aparecen, ni mucho menos precisar las circunstancias de lugar, modo y tiempo lo que la deja en estado de indefensión para alegar en contra,



aunado a que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se acredita que hubiera realizado un llamado expreso al voto, haciendo alusión a los programas sociales implementados por el Gobierno Federal.

3.1.3 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por el Partido MORENA. (Denunciado).

En primer lugar, en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/439/2021, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, al cual tuvo como objeto verificar la existencia de los elementos técnicos proporcionados, por la parte denunciada, se advierte de la certificación que el audio no es claro, la voz se escucha entrecortada y que no se logra apreciar una persona de sexo femenino.

En tal sentido los videos que obran en el presente juicio fueron grabados con un teléfono celular, y como tales dichos videos no son muy claros, y por ende el ser grabado con dicho dispositivo, tiende a ser modificado, tal y como lo describe la autoridad instructora al realizar las actas circunstanciadas, en el que certifica que los sonidos que emite el video no son claros, son confusos, por ende, se desprende que carece de cierto valor probatorio.

En consecuencia, de dichas actas se desprende que los hechos planteados por la parte denunciada tienen sustento únicamente en un disco compacto el cual si bien es cierto contiene los videos por los que se desprende la presente denuncia, pero no hay certeza de los mismos se hayan realizado en las fechas señaladas por el denunciante, en virtud que ningún secretario en funciones certifico al momento en que se estaba llevando a cabo el supuesto perifoneo.

Por lo que, los hechos en que se funda su pretensión el hoy promovente no son determinantes para sancionar al

Partido Morena, en virtud que cada uno de los videos carecen de credibilidad.

En ese sentido se advierte que el disco compacto por la servidora pública en las respectivas actas circunstanciada no acredita que dichos actos sean atribuibles al partido MORENA, así como tampoco hayan sido realizadas por la ciudadana Gabriela López Olivera.

Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por el actor, aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la Normativa Electoral, por ser consistentes en la difusión de un anuncio en todas las calles del municipio de Ixtepec, que buscaba coaccionar el voto de los ciudadanos a través de los distintos programas sociales que implementa el Gobierno Federal.

En ese orden, los actos que se le atribuyen a los denunciados, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.



En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho, establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.

Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **32/2014** y su

acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad **42/2014 y acumuladas**⁸.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje⁹.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es **evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente**, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

8 Consultable en la siguiente URL:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

9 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción VIII nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Del artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 6, de la citada ley, contempla textualmente la prohibición que tiene todo funcionario público de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas propias o a favor de un partido político en específico, señalando lo siguiente:

Artículo 6.

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de



los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;
o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁰, que refiere los tres elementos necesarios a acreditar para declarar existente la propaganda de que se trate, señalando el **elemento personal**, que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; el objetivo**, que impone **el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate**, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **el elemento temporal**, pues resulta relevante establecer **si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo**, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual

10 Consultable en la siguiente URL:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>



será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹¹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-384/2021, de fecha tres de junio de los corrientes, suscrita por el personal autorizado para el	SE ADMITE

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

desahogo de diligencias, relativa a la razón y constancia de la aprobación y registro de la ciudadana Gabriela López Olivera López, como candidata a primer concejal.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-387/2021, de fecha tres de junio de los corrientes, suscrita por el personal autorizado para el desahogo de diligencias, relativa a la verificación de los elementos técnicos proporcionados.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/1195/2021, de fecha cinco de julio de los corrientes, signado por la licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del registro federal de electores del INE en Oaxaca.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-430/2021, de fecha doce de agosto de los corrientes, suscrita por el personal autorizado para el desahogo de diligencias, relativa a la verificación de los elementos técnicos proporcionados.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el oficio número IEEPCO/DPPyCI/739/2021, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes de este Instituto y sus anexos.	SE ADMITE
PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.	
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en una impresión de la lista de concejales registrados a la presidencia municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por el partido MORENA, donde aparece como primer concejal propietaria	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en una dirección proporcionada en su escrito de denuncia.	SE ADMITE
PRUEBAS APORTADAS POR LAS DENUNCIADA	
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el audio, anuncio o mensaje que fue utilizado mediante perifoneo por la suscrita Gabriela López Olivera López, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, durante el periodo de campaña comprendido del 4 de mayo al 2 de junio del año dos mil veintiuno, mismo que se encuentra contenido en el CD-ROM, que se adjunta al presente, y que pido a este órgano electoral desahogue en la presente audiencia de pruebas y alegatos.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el audio, anuncio o mensaje que fue utilizado mediante perifoneo por la suscrita Gabriela López Olivera López, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, durante el periodo de campaña comprendido del 4 de mayo al 2 de junio del año dos mil veintiuno, mismo que se encuentra contenido en el CD-ROM, que se adjunta al presente, y que pido a este órgano electoral desahogue en la presente audiencia de pruebas y alegatos.	SE ADMITE



DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente dos contratos de donación a título gratuito celebrados entre la C. Gabriela López Olivera López y el partido político MORENA, relativo a la donación del servicio de perifoneo correspondientes al periodo comprendido del 4 de mayo al 2 de junio del 2021.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en CFDI con número de folio 4969, de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, expedida por Kevin Jhovani Mateo Cruz, por el concepto de servicio de perifoneo correspondiente al periodo comprendido del 4 de mayo al 2 de junio del 2021.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en impresión de formato “RSES” recibo de aportaciones de simpatizantes en especie campaña federal/local, de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, expedido por el partido movimiento de regeneración nacional morena, correspondiente al servicio de perifoneo, correspondiente al periodo comprendido del 4 de mayo al 2 de junio del 2021.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en impresión de formato de alta de aportación en especie, de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, por el servicio de perifoneo, correspondiente al periodo comprendido del 4 de mayo al 2 de junio del 2021.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia de la credencial para votar de la C. Gabriela López Olivera López, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente impresión de cédula de identificación fiscal de la suscrita expedida por el Servicio de Administración Tributaria.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente dos impresiones de placas fotográficas del vehículo motor tipo Platina de la marca Nissan, color arena, con número de placa TLH-48-28, que fue utilizado para el servicio de perifoneo.	SE ADMITE
LA PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.	SE ADMITE
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	SE ADMITE
PRUEBA APORTADA POR EL PARTIDO MORENA	
PRUEBA TÉCNICA. - Link de Google drive, el cual contiene el spot que fue aprobado por el Comité ejecutivo nacional de MORENA para difundir en el proceso electoral 2020-2021. https://drive.google.com/file/d/1FuEmAp3AluelbvBOMgTOxThB_DtVCHQO/view?uso=sharing .	SE ADMITE

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de diez de septiembre de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, respecto a la difusión de un anuncio en todas las calles del municipio de Ixtepec, que buscaba coaccionar el voto de los ciudadanos a través de los distintos programas sociales que implementa el Gobierno Federal.

Al respecto el denunciante señala que los hechos que señala fueron llevados a cabo el pasado veinticuatro de mayo, en el que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, se percataron que en distintas calles del Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, estaba circulando un vehículo con un anuncio que citaba los programas Federales, solicitando el voto para el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en las tres boletas el próximo domingo seis de junio, día en la que se llevaría a cabo la elección.

El actor señala que, se dieron a la tarea de ubicar el vehículo tipo Chevy, color negro, con placas MUE-90-27, en el que a su dicho iba perifoneando en distintas calles y decidieron realizar algunas grabaciones, la cual se incluyó como prueba en el presente asunto el cual se transcribe el contenido de dicho anuncio.

“Paisanas y paisanos, el próximo seis de junio tenemos la oportunidad de hacer historia, gracias a MORENA nuestro municipio se beneficia con los programas sociales, vota por MORENA para que sigan los apoyos para los adultos mayores, los apoyos para personas con discapacidad, las becas para jóvenes, el programa sembrando vidas y el



tren transístmico que traerá miles de empleos para tus hijos, en las tres boletas vota por MORENA para defender la esperanza”

Ahora bien, los denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador, refieren que respecto lo denunciado por el actor debe de considerarse como infundada aunado ya que el denunciante no precisa y menos aún exhibe o presenta prueba alguna que se encuentra adminiculada con los videos que presenta como medio de prueba junto con su escrito de denuncia.

Por otra parte la ciudadana Gabriela López Olivera López, Candidata a la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por el Partido MORENA, hace referencia el actor en ningún momento hace mención que ella fuera la que estaba haciendo un llamado a votar en favor de su candidatura como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a favor del Partido MORENA, ya que tal anuncio es genérico al invitar a votar en las tres boleras por el partido MORENA, pero resulta ilógico, ilegal y la deja en estado de indefensión el hecho de que se trate de imputar a su persona la difusión de tal anuncio, del cual no tenía conocimiento hasta ese momento y del cual no tuvo ninguna injerencia ni en su formulación ni en su difusión.

Ahora bien, del contenido del anuncio del que se duele el denunciante, el mismo, en ningún momento hace referencia que la suscrita Gabriela López| Olivera López, sea la que invite a votar a favor del partido Morena y o que haga referencia de los programas sociales, por ende, no basta la sola manifestación del denunciante que querer imputar la difusión del anuncio a la suscrita, ya que no acreditan;

Esto atendiendo a que la prueba que ofreció, relativa a los videos a los que hace referencia en su denuncia de manera alguna puede otorgárseles valor probatorio, ya que los

mismos no fueron debidamente ofrecidos, pues como se puede apreciar del escrito de denuncia, no señala correctamente lo que se pretende acreditar, no hace una identificación de las personas que en ellos aparece, ni mucho menos precisa las circunstancias de lugar, modo y tiempo, lo que lo deja en completo estado de indefensión para alegar en contra.

Finalmente el video que el denunciante ofrece como prueba, de manera alguna acredita ni señala la participación en la difusión del anuncio denunciado, por ende, no puede otorgársele valor probatorio a dichos videos, ya que los mismos no fueron debidamente ofrecidos, pues como se puede apreciar del escrito de denuncia, no señala concretamente lo que pretende acreditar, no hace una identificación de las personas que en ellos aparecen, ni mucho menos precisar las circunstancias de lugar, modo y tiempo lo que la deja en estado de indefensión para alegar en contra, aunado a que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se acredita que hubiera realizado un llamado expreso al voto, haciendo alusión a los programas sociales implementados por el Gobierno Federal.

Ahora bien el partido MORENA, refiere que en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/439/2021, de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, al cual tuvo como objeto verificar la existencia de los elementos técnicos proporcionados, por la parte denunciada, se advierte de la certificación, que el audio no es claro, la voz se escucha entrecortada y que del audio se logra apreciar una persona de sexo femenino, sin el video no es muy claro, ahora bien dicho video fue gravado por un teléfono celular, mismo que susceptible de ser modificado, y tal como lo validaron en los encargados de realizar las actas circunstanciadas, los sonidos



que emite el video no son claros, son confusos, por ende se desprende que carece de cierto valor probatorio.

En consecuencia, de dichas actas se desprende que los hechos planteados por la parte denunciada tienen sustento únicamente en un disco compacto el cual si bien es cierto contiene los videos por los que se desprende la presente denuncia, pero no hay certeza de los mismos se hayan realizado en las fechas señaladas por el denunciante, en virtud que ningún secretario en funciones certifico al momento en que se estaba llevando a cabo el supuesto perifoneo.

Por lo que, los hechos en que se funda su pretensión el hoy promovente no son determinantes para sancionar al Partido Morena, en virtud que cada uno de los videos carecen de credibilidad.

Ahora bien, este Tribunal advierte de las constancias que obran dentro del presente expediente, que el actor únicamente se basó en realizar una denuncia en la que refiere que la ciudadana Gabriela López Olivera López, Candidata a la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por el Partido MORENA, durante el periodo de campaña comprendido del cuatro de mayo al dos de junio, Difundió mediante perifoneó cierto mensaje para llamar al sufragio el día de la elección.

Sin embargo, el actor no apporto mayores elementos para que este Tribunal pudiera estuviera en la posibilidad de advertir que efectivamente dicha ciudadana Gabriela López Olivera López, Candidata a la Presidencia Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, por el Partido MORENA, haya realizado dicha difusión que el actor señala en su denuncia.

Por otra parte, la actora en la audiencia de prueba y alegatos presenta una prueba técnica en la que muestra un

audio que fue usado por perifoneo durante el periodo de campaña, mismo que se advierte el dialogo siguiente:

“(MORENA), vota este seis de junio MORENA (MORENA), Gabriela López Olivera López, Presidencia Municipal juntos defendamos la esperanza (MORENA), con Gabi si ganamos (MORENA)”.

Documental técnica que fue admitida por la autoridad instructora, misma que es adminiculada con las documentales privadas presentada por la actora en la muestra el contrato de donación a titulo gratuito, celebrado entre la denunciada Gabriela López Olivera López, y el Partido Político Nacional MORENA, relativo a la donación de perifoneo y del Comprobante Fiscal Digital por Internet con número de folio 4969 de siete de mayo, expedida por Kevin Jhovani Mateo Cruz, por el concepto de servicios de perifoneo.

Con lo que se logra advertir que la denunciada contrato un servicio de perifoneo distinto al que el actor en su denuncia mismo que una vez agotado el principio de exhaustividad que rige la materia sin que se obtuvieran elementos probatorios que acreditaran la existencia de los hechos materia de análisis; es decir, del análisis y la investigación realizados a los indicios simples presentados por el quejoso no es posible apreciar algún elemento que permita tener certeza a esta autoridad sobre la existencia de los mismos.

Por lo antes mencionado, esta autoridad concluye que no es posible seguir una línea de investigación por no contar con elementos adicionales que pudieran ser investigados y que la autoridad instructora realizó en atención al principio de exhaustividad las diligencias a su alcance para resolver el fondo del asunto, mismas que fueron descritas en el apartado de pruebas aportadas por las partes.

Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio



contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral colige que al no existir elementos que configuren una conducta infractora el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en la presente Resolución.

Notifíquese personalmente al partido actor, a los terceros interesados, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como en los estrados de este Tribunal para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos

de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran infundados** los actos denunciados por el actor en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.